

*“1983/2023 - 40 años de Democracia”*



## **Proyecto de Ley**

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina*

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación sancionan con fuerza de ley;*

### **“LEY DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS DE PRODUCCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y USO SUSTENTABLE DE PLÁSTICOS DE UN SOLO USO”**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**ARTÍCULO 1°. OBJETO.** La presente ley tiene como objeto establecer los presupuestos mínimos para la producción, comercialización y uso sustentable de plásticos de un solo uso, que permita la transición de la industria a un modelo de economía circular y sustentable.

**ARTÍCULO 2°. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.** Son objetivos específicos:

- a) Prevenir y reducir el impacto en el ambiente de determinados productos plásticos.
- b) Promover la transición a la economía circular de la industria del plástico, mediante innovación industrial y modelos sustentables de negocios mediante metas progresivas.
- c) Incentivar la transformación y readecuación de la producción de los plásticos de un solo uso, promoviendo su reemplazo por materiales biobasados, compostables y biodegradables mediante metas progresivas.
- d) Promover e incentivar la reutilización de los plásticos e incrementar el reciclado de los residuos plásticos.

e) Promover el cuidado de los cursos de aguas y de las áreas protegidas, promoviendo la reducción de la contaminación por plásticos y por filtros o colillas de cigarrillos;

f) Implementar acciones coordinadas entre las jurisdicciones nacional, provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a fin de impulsar, controlar, sancionar y monitorear lo dispuesto por la presente ley e instrumentar políticas integrales orientadas al cumplimiento de la presente.

**ARTÍCULO 3º. ORDEN PÚBLICO.** La presente ley regirá en todo el territorio de la Nación, sus disposiciones son de orden público y se utilizarán para la interpretación y aplicación de la legislación específica sobre la materia, la cual mantendrá su vigencia en cuanto no se oponga a los principios y disposiciones contenidas en esta.

**ARTÍCULO 4º. DEFINICIONES.** A efectos de la presente ley, se entiende por:

a) Bioplástico: Plásticos originados a partir de materias primas biológicas renovables, también denominados plásticos biobasados

b) Biopolímero: polímero producido a partir de recursos renovables

c) Biodegradación: degradación causada por la actividad biológica mediada por acción enzimática.

d) Biodegradación aerobia: biodegradación en presencia de oxígeno, causando un cambio en la estructura química del material, produciendo principalmente dióxido de carbono, agua y biomasa.

e) Biodegradación anaerobia: biodegradación en ausencia de oxígeno o en un ambiente con baja disponibilidad de oxígeno, causando un cambio en la estructura química del material, produciendo principalmente biomasa, biogás, agua y metabolitos intermedios.

f) Compostable: material orgánico con propiedades que permiten su compostaje.

g) Compostaje: proceso de biodegradación aeróbica cuyo resultado es generar compost, dióxido de carbono, agua y calor suficiente para asegurar la eliminación de organismos patógenos.

h) Compost: producto estable, maduro, de color marrón oscuro o negro caliza, sin olores desagradables proveniente del compostaje, también denominado abono orgánico.

i) Desintegración: alteración física de un material en fragmentos de menor tamaño que el original.

j) Plásticos: materiales sintéticos que están hechos de polímeros derivados del petróleo y que, bajo ciertas circunstancias, se pueden moldear repetidas veces.

k) Plásticos biodegradables: son aquellos en los que el material se descompone en los elementos químicos que lo integran por la acción de agentes biológicos como plantas, animales, bacterias y hongos, y que convierten al material en sustancias naturales como agua, dióxido de carbono y biomasa sin aditivos artificiales. La autoridad de aplicación determinará la tasa de descomposición y el período de tiempo necesario para que ello ocurra, exigidos para ser incluido en esta categoría. Los valores establecidos no podrán estar por debajo de los que exijan las normas internacionales en la materia.

l) Plásticos compostables: Son aquellos plásticos que cumplan las exigencias de la norma IRAM 29421 o cualquiera que la sustituya.

m) Polímero: macromolécula de alta masa molecular caracterizada por la repetición de uno o más tipos de monómeros.

n) Bolsas de plástico: bolsas, con o sin manijas, hechas de plástico, proporcionadas a los consumidores en los puntos de venta y/o entrega de bienes o productos de tipo minorista y/o mayorista.

o) Bolsas de plástico muy livianas: bolsas de plástico con manija con un espesor inferior a 14 micrones.

p) Bolsas de plástico muy livianas "tipo de arranque": bolsas de plástico sin manija con un espesor inferior a 14 micrones que son necesarias por razones de higiene, o suministradas como envase primario para alimentos a granel cuando su uso contribuye a prevenir el desperdicio de alimentos.

q) Bolsas de plástico livianas: aquellas bolsas de plástico que cumplan las exigencias de la norma IRAM 13610 o cualquiera que la sustituya.

r) Bolsas de plástico reutilizables: aquellas bolsas de plástico que cumplan las exigencias de la norma IRAM 13615 o cualquiera que la sustituya.

s) Producto plástico de un solo uso: un producto fabricado total o parcialmente con plástico y que no ha sido concebido, diseñado o introducido en el mercado para: a) completar dentro de su período de vida, múltiples circuitos, usos o rotaciones mediante su devolución a un productor para ser relleno o reutilizado con el mismo fin u otro para el que fue concebido; b) y que por sus características de utilización trascorra un breve lapso de tiempo, entre su llenado y posterior descarte o reciclado.

## **CAPÍTULO II REGULACIÓN DE LA PRODUCCIÓN Y CONSUMO DE PRODUCTOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO**

**ARTÍCULO 5°. PROHIBICIONES.** A partir de los plazos que determine el artículo 7° se encontrará prohibida la introducción en el mercado de los siguientes productos plásticos de un solo uso:

- a) Sorbetes;
- b) agitadores de bebidas;
- c) palitos destinados a sujetar e ir unidos a globos, con excepción de los globos para usos y aplicaciones industriales y profesionales que no se distribuyen a los consumidores, incluidos los mecanismos de esos palitos;
- d) los soportes de plástico utilizados para el consumo de helados tipo "palito".
- e) palillos o escarbadientes de plástico;
- f) los hisopos y cotonetes realizados con plástico no compostable;
- g) bolsas de plástico muy livianas: bolsas de plástico con manija con un espesor inferior a 14 micrones.

**ARTÍCULO 6°. REDUCCIÓN DEL CONSUMO.** A partir de los plazos que determine el artículo 7° los productos plásticos de un sólo uso detallados a continuación solo podrán ser entregados a requerimiento del cliente y a título oneroso:

- a) vajilla y utensilios plásticos descartables, comprendiendo vasos y sus accesorios, platos, tazas y sus accesorios, cubiertos, bandejas, recipientes alimentarios con sus accesorios;
- b) bolsas de plástico livianas: aquellas bolsas de plástico que cumplan las exigencias de la norma IRAM 13610 o cualquiera que la sustituya, destinadas a contener o transportar productos y bienes,
- c) bolsas de plástico reutilizables: aquellas bolsas de plástico que cumplan las exigencias de la norma IRAM 13615 o cualquiera que la sustituya, destinadas a contener o transportar productos y bienes,
- d) envoltorios de plástico a ser utilizados para el transporte o entrega de diarios, revistas, facturas, recibos y otros objetos similares.

**ARTÍCULO 7°. PLAZOS.** En los productos detallados en el artículo 5° y a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, estará prohibido:

- a) el ofrecimiento a la vista del cliente o consumidor en el plazo de un (1) año;
- b) la entrega al consumidor a título gratuito en el plazo de dos (2) años;

c) la entrega al consumidor título oneroso o bajo cualquier concepto en el plazo de cuatro (4) años En los productos detallados en el artículo 6° y a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, estará prohibido:

a) La importación en el plazo de un (1) año.

b) la entrega al consumidor a título gratuito en el plazo de dos (2) años.

**ARTÍCULO 8°. EXCEPCIONES.** No se encontraron sujetos a las restricciones establecidas en los artículos 5, 6 y 7:

a) Los productos plásticos de un solo uso destinados a su uso en:

i. centros de salud, asilos de ancianos, consultorios médicos y centros de salud mental.

ii. escuelas primarias, jardines de infantes y maternales;

iii. prisiones y alcaldías iv. dependencias de las fuerzas de seguridad y fuerzas armadas, defensa civil, bomberos.

v. Organizaciones Humanitarias

vi. en emergencias sanitarias, catástrofes naturales, epidemias, pandemias, o a los fines de la defensa nacional vii. en las aeronaves de transporte de pasajeros para la atención de los pasajeros y la tripulación.

b) Los productos plásticos de un solo uso destinados a su comercio con fines de salud en farmacias y locales para bebés;

c) Los productos plásticos de un solo uso fabricados en materiales bioplásticos(biobasados), biodegradables o compostables y los fabricados con materias primas recicladas posconsumo.

d) Las bolsas de plástico muy livianas “de tipo arranque”: con un espesor inferior a 14 micrones que son necesarias por razones de higiene o suministradas como envase primario para alimentos a granel cuando su uso contribuye a prevenir el desperdicio de alimentos.

### **CAPÍTULO III ECODISEÑO Y MATERIAL RECICLADO**

**ARTÍCULO 9°. DISEÑO DE TAPAS Y TAPONES.**A partir de los cuatro (4) años de entrada en vigencia de la presente, las tapas o tapones de plástico de las botellas de bebidas de plástico de un uso deberán permanecer unidos al recipiente una vez abierto durante la fase de utilización prevista para dicho producto.

**ARTÍCULO 10°. INCORPORACIÓN DE MATERIAL RECICLABLE EN BOTELLAS.** A partir de los dos (2) años de la entrada en vigencia de la presente, las botellas para bebidas cuyo principal componente en la fabricación sea el tereftalato de polietileno («botellas PET») deberán incorporar material reciclado de acuerdo con el siguiente cronograma: a) El 20 % del peso del producto final en el plazo de cuatro (4) años; b) El 30 % del peso del producto final en el plazo de seis (6) años;

**ARTÍCULO 11°. INCORPORACIÓN DE MATERIAL RECICLABLE EN OTROS ENVASES.** A partir de los (2) dos años de entrada en vigencia de la presente, todos los envases de uso domiciliario o industrial que utilicen como principal componente en su fabricación PE (polietileno), PET (tereftalato de polietileno), PP (polipropileno) y PVC (policloruro de vinilo ), PS (poliestireno), EPS (Poliestireno Expandido), PC (Policarbonato) o la combinación de estos, siempre que el avance técnico y tecnológico lo permita, deberán incorporar contenido de plástico reciclado en el siguiente esquema y siempre que estuviera disponible en el mercado:

- a) El 20% del peso del envase en el plazo de cuatro (4) años
- b) El 30% del peso del envase en el plazo de seis (6) años.

**ARTÍCULO 12°. INCORPORACIÓN DE CONTENIDO PLASTICO RECICLADO.** La Autoridad de Aplicación podrá extender la incorporación de plástico reciclado en las proporciones establecidas en el artículo anterior para los envases contenedores de alimentos, bebidas, medicamentos, productos medicinales, productos cosméticos, o similares cuando el ANMAT y/o INAL los apruebe para dichos fines.

**ARTÍCULO 13°. INCORPORACIÓN DE MATERIAL BIODEGRADABLE Y/O COMPOSTABLE.** La COBIOMAT (COMISIÓN NACIONAL ASESORA DEBIOMATERIALES) del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca) o quien la reemplace en el futuro, deberá informar a la autoridad de aplicación, el grado de desarrollo de la producción nacional de material biodegradable y/o compostable y la capacidad de producción a escala industrial.

#### **CAPÍTULO IV USO RESPONSABLE Y REDUCCIÓN DE PLÁSTICOS DE UN SOLO USO**

**ARTÍCULO 14°. USO RESPONSABLE.** La autoridad competente realizará acciones para promover un uso responsable de los productos detallados en los artículos 5 y 6 y para informar a los consumidores de dichos productos de:

- a) la disponibilidad de alternativas reutilizables, los sistemas de reutilización y las opciones de gestión de residuos disponibles para esos productos de plástico de un solo uso;

- b) el impacto en el ambiente de disponer de forma incorrecta los residuos y
- c) el impacto que tiene en el desagüe la disposición inadecuada de los residuos de tales productos.

**ARTÍCULO 15°. DEPÓSITO Y RETORNO.** Los productores de los alimentos y bebidas podrán incluir recipientes contenedores retornables y/o aplicar descuentos y bonificaciones para los consumidores que lleven sus propios recipientes contenedores para el transporte de alimentos y bebidas que sean reutilizables.

**ARTÍCULO 16°. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL.** Las dependencias del Estado Nacional, y de las entidades descentralizadas, no incluidas en las excepciones del artículo 8 deberán:

- a) Asegurar la provisión gratuita de agua potable para las personas que se encuentren en sus dependencias, promoviendo la colocación de dispensers o filtros de agua cuando ello fuere necesario.
- b) En caso de que existieren espacios destinados a la alimentación de los/las empleados/as y funcionarios/as, como comedores o restaurantes, los empleadores o concesionarios que entreguen los alimentos en recipientes de plástico de un uso deberán contar con un plan de gestión de residuos plásticos para su correcta separación e incorporación al circuito de la economía circular. El plan de gestión deberá ser requisito obligatorio en la licitación correspondiente o requerido al momento de la contratación.

**ARTÍCULO 17°. COLILLAS DE CIGARRILLOS.** La autoridad de aplicación deberá desarrollar campañas de concientización e información sobre el impacto de las colillas de cigarrillo en el ambiente.

## **CAPÍTULO V TRANSICIÓN DE LA INDUSTRIA PLÁSTICA**

**ARTÍCULO 18°. FONDOS PARA LA TRANSICIÓN DE LA INDUSTRIA.** La autoridad de aplicación en coordinación con las autoridades competentes deberá elaborar en el plazo de seis (6) meses de entrada en vigencia de la presente un programa de financiamiento para la readecuación industrial de las industrias radicadas en el país que se vean afectadas por las prohibiciones y restricciones establecidas en el artículo 5 y 6.

**ARTÍCULO 19°. PROGRAMAS DE INCENTIVO.** La autoridad de aplicación en coordinación con las autoridades competentes deberá elaborar en el plazo de un (1) año un programa de incentivos financieros e impositivos para el desarrollo tecnológico e incorporación de tecnología que permita la transformación de la industria dedicada a la producción de productos plásticos de un solo uso a un sistema de producción basado en la economía circular y

la incorporación de plásticos cuyo reciclaje sea más sencillo y su impacto ambiental sea menor.

**ARTÍCULO 20°. GRADUALIDAD.** La transformación de la industria dedicada a la producción de productos plásticos de un solo uso deberá realizarse en forma gradual y brindando los incentivos financieros e impositivos que permitan lograr el salto tecnológico de las empresas que la componen, permitiendo el reacomodamiento del sector productivo y preservar las fuentes laborales

**ARTÍCULO 21°. OBJETIVO 2030.** Los programas detallados en los artículos 11 y 12 tendrán como objetivo lograr la transformación de la industria dedicada a la producción de productos plásticos de un solo uso para el año 2030.

## **CAPÍTULO VI INCENTIVOS FISCALES**

**ARTÍCULO 22°. REDUCCIÓN DE CONTRIBUCIONES PATRONALES.** Las empresas privadas, públicas o mixtas que se dediquen a la producción de productos plásticos y presenten un plan de transformación de su matriz productiva a una matriz circular y sustentable, el cual deberá ser aprobado por la autoridad de aplicación, contarán con una reducción en las Contribuciones a la Seguridad Social respecto a los dependientes que dieran de alta en su nómina de empleados conforme el siguiente esquema: a) 0 a 6 meses reducción del 80% de lo que le correspondiere. b) 6 a 12 meses reducción del 60% de lo que le correspondiere. c) 13 a 18 meses reducción del 40% de lo que le correspondiere. d) 19 a 24 meses reducción del 20% de lo que le correspondiere. En caso de que la nómina de empleados se reduzca en más de un 10% de un mes a otro el beneficio caducará.

**ARTÍCULO 23°. BENEFICIOS FRENTE AL IVA.** Incorporase al art. 7 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado por Decreto 280/97 y sus modificaciones, el inc. g) bis, en la redacción que sigue: “La venta de materiales a reciclar provenientes de residuos de origen “post consumo” o “post industrial” (papel y cartón, vidrio, plástico, metales ferrosos o no ferrosos, textiles y similares), que se destinen a la transformación física, química o físico-química en su forma o esencia a través de un proceso industrial, mediante la utilización de maquinarias o equipos, obteniendo de dicho proceso una materia prima o un nuevo producto, de acuerdo a la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

**ARTÍCULO 24°. AMORTIZACIÓN ACELERADA DE BIENES MUEBLES.** Los bienes muebles que se adquieran a los efectos de transformar los procesos industriales del plástico a una matriz circular a los efectos de cumplir con los objetivos de la presente ley, así como los utilizados para el reciclado de

residuos plásticos gozarán de los siguientes beneficios en relación al Impuesto a las Ganancias y al IVA:

- a) Los bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados, fabricados o importados se amortizarán en dos (2) cuotas anuales, iguales y consecutivas.
- b) La amortización impositiva de los bienes muebles descritos en el punto a) se ajustará por inflación año a año, siendo su tratamiento igual al contable.
- c) La alícuota de tributación del impuesto al valor agregado será de 10,5 %. El contribuyente deberá acreditar la necesidad de la incorporación de los bienes muebles a los efectos de su aplicación al proceso de transformación de la industria a una matriz circular y sustentable para la obtención del beneficio. La autoridad de aplicación de la presente establecerá anualmente el listado de bienes muebles necesarios para el proceso de transición de la industria del plástico a una matriz circular y sustentable, los cuales obtendrán los beneficios establecidos por el presente, sin necesidad de justificación por parte del contribuyente.

**ARTÍCULO 25°. CERTIFICADO FISCAL.** Las empresas beneficiarias mencionadas en el artículo 17° de la presente ley que en sus proyectos de inversión acrediten fehacientemente un sesenta por ciento (60%) de integración de componente nacional en los bienes de capital aplicados a los procesos industriales con matriz circular, tendrán derecho a percibir como beneficio adicional un certificado fiscal para ser aplicado al pago de impuestos nacionales, por un valor equivalente al treinta por ciento (30%) del componente nacional de los bienes acreditados. A partir de la entrada en operación comercial, los sujetos beneficiarios podrán solicitar a la Autoridad de Aplicación, en los plazos y de acuerdo con el procedimiento que se establezca al efecto, la emisión del certificado fiscal, en la medida en que acrediten el porcentaje de componente nacional efectivamente incorporado en el proyecto.

El certificado fiscal contemplado en este inciso será nominativo y podrá ser cedido a terceros una única vez. Podrá ser utilizado por los sujetos beneficiarios o los cesionarios para el pago de la totalidad de los montos a abonar en concepto de Impuesto a las Ganancias, Impuesto al Valor Agregado, Impuestos Internos, en carácter de saldo de declaración jurada y anticipos, cuya recaudación se encuentra a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

**ARTÍCULO 26°. BENEFICIO DESTINADO A MIPYMES PARA LA RECONVERSIÓN PRODUCTIVA DE PLÁSTICOS DE UN SÓLO USO.** Los sujetos alcanzados por el presente Régimen y adheridos al mismo podrán acceder a un bono de crédito fiscal por cada período fiscal, no acumulable, por hasta 30% (TREINTA POR CIENTO) de lo gravado en concepto de Impuesto

a las Ganancias, correspondiente a las inversiones destinadas a la reconversión productiva hacia alternativas a la producción y/o importación de plásticos de un sólo uso que realizaren.

A tal efecto, los sujetos alcanzados se encuentran obligados a presentar, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 17° de la presente Ley, la documentación respaldatoria que acredite la pertinencia de las inversiones realizadas en función de la reconversión productiva, en los términos en los que lo disponga la reglamentación. Los bonos de crédito fiscal podrán ser aplicados, para el mismo período fiscal para que se acredite el monto de inversión sobre el que se fijará el beneficio, al pago de los importes a abonar en carácter de anticipos y/o saldos de declaración jurada, en concepto de Impuesto a las Ganancias, Impuesto al Valor Agregado (IVA) e impuestos internos, sus retenciones y percepciones, cuya recaudación se encuentra a cargo de AFIP, u organismo con idéntica competencia.

**ARTÍCULO 27°. ESTABILIDAD DE BENEFICIOS.** Las empresas beneficiarias del presente régimen gozarán de la estabilidad de los beneficios que el mismo establece a partir de la fecha de su inscripción ante la Autoridad de Aplicación, y por el término de su vigencia, siempre que cumplan con las verificaciones de las exigencias que la reglamentación prevea (realización de auditorías, controles anuales).

**ARTÍCULO 28°.** Invítese a las Provincias Argentinas y sus Municipios a establecer otros incentivos fiscales con el objeto de incentivar una rápida transición a la economía circular por parte del sector productivo y de los consumidores.

## **CAPÍTULO VII EDUCACIÓN AMBIENTAL**

**ARTÍCULO 29°. PROMOCIÓN.** La educación de los consumidores constituye el pilar fundamental para generar valores, comportamientos y actitudes que permitan cumplir con los objetivos de la presente ley.

**ARTÍCULO 30°. PLANES DE EDUCACIÓN.** Las autoridades competentes deberán coordinar con los consejos federales de Medio Ambiente (COFEMA) y de Cultura y Educación, la implementación de planes y programas en los sistemas de educación, formal y no formal a los efectos de la difusión de las prácticas de consumo sustentable y sus implicancias positivas para el ambiente, la economía y la sociedad. Los contenidos básicos a impartir deberán incluir como mínimo: economía circular, ecodiseño, ciclo de vida del producto, producción y consumo sustentable, y educar para las 7R. Las jurisdicciones, en función de los contenidos básicos determinados, instrumentarán los respectivos programas a través de las normas pertinentes.

**ARTÍCULO 31°. EDUCACIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y DE LAS EMPRESAS.** La autoridad competente deberá general acciones de

concientización de los consumidores y de las empresas con el objeto de fomentar la producción y el consumo sustentable.

## **CAPÍTULO VIII RÉGIMEN DE SANCIONES**

**ARTÍCULO 32°. SANCIONES.** Las sanciones al incumplimiento de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran corresponder, serán las que se fijan en cada una de las jurisdicciones conforme el poder de policía que les corresponde, las que no podrán ser inferiores a las aquí establecidas. Las jurisdicciones que no cuenten con un régimen de sanciones aplicarán supletoriamente las siguientes que corresponden a la jurisdicción nacional:

- a) **Apercibimiento.** Sólo aplicable al primer incumplimiento.
- b) **Cese de las actividades de infracción.**
- c) **Multa pecuniaria,** entre 10 a 5000 unidades fijas. Cada unidad fija equivale a un (1) salario mínimo, vital y móvil (SMVM).
- d) **Decomiso del material prohibido.**
- e) **Pérdida o suspensión de beneficios estatales obtenidos.**
- f) **Inhabilitación para ejercer el comercio de seis meses (6) a tres (3) años.**
- g) **Clausura del establecimiento.**

Las sanciones contempladas en el presente artículo se deberán aplicar conforme a un criterio de gradualidad, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos, el beneficio económico obtenido, la conducta del infractor y su capacidad económica. Podrán imponerse en forma independiente o conjunta y no impedirán la concurrencia con otras sanciones que se encontraren contempladas en otras leyes.

Lo ingresado en concepto de multas será percibido, según corresponda, por las autoridades nacionales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y destinado al cumplimiento de las acciones contempladas en la presente ley, en particular promover la investigación de materiales alternativos y desarrollar campañas de concientización dirigidas a consumidores, productores y funcionarios/as.

Podrá contribuirse con actividades, jornadas y campañas que impulsen organizaciones de la sociedad civil en consonancia con los objetivos de la ley.

La autoridad de aplicación competente determinará el destino del material decomisado, de acuerdo a su naturaleza y características del mismo.

**ARTÍCULO 33°. PROGRAMA DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL.** La aplicación de las sanciones previstas en el artículo anterior podrá suspenderse, a criterio de la autoridad competente, cuando el infractor presentare voluntariamente un Programa de Responsabilidad Ambiental vinculado al cumplimiento de la presente ley. El programa deberá contener, al menos los siguientes elementos:

- a) propuesta de adaptación de sus esquemas de producción de acuerdo a los objetivos de la presente ley;
- b) propuesta de capacitación de sus empleados sobre la importancia de la reducción de los plásticos de un sólo uso;
- c) propuesta de realización de acciones con la comunidad orientadas a reparar el daño causado cuando ello fuere posible o a su compensación; d) la adopción de reglas y procedimientos específicos en cumplimiento de la normativa ambiental;
- e) mecanismos de monitoreo y evaluación continua acerca de la efectividad del programa;
- f) la designación de un/a responsable interno a cargo del desarrollo, coordinación y supervisión del programa,
- g) la indicación del plazo de cumplimiento razonable de los objetivos enunciados en el Programa.
- h) La autoridad de aplicación local podrá sugerir modificaciones como condición para la aceptación del Programa. Una vez aceptado el Programa de Responsabilidad Ambiental la sanción quedará en suspenso hasta que se verifique su cumplimiento, ocurrido lo cual quedará eximida de la aplicación de la sanción.

#### **CAPÍTULO IX AUTORIDAD DE APLICACIÓN**

**ARTÍCULO 34°. AUTORIDAD DE APLICACIÓN.** La jefatura de gabinete podrá desglosar competencias entre las autoridades ambientales y productivas de mayor jerarquía nacional para que los procesos sean sustentables tanto ambiental como económicamente.

**ARTÍCULO 35°. ATRIBUCIONES.** Son atribuciones de la autoridad de aplicación además del control y seguimiento de la aplicación de la presente ley, los siguientes:

- a) articular con los sectores involucrados acciones destinadas a promover la transformación de la matriz productiva en la industria del plástico hacia un modelo sustentable, sostenible y respetuoso del ambiente;

b) promover el estudio, la investigación, la legislación, y la innovación científica a los fines del desarrollo de materiales compostables y el reciclado de materiales plásticos.

c) el monitoreo y seguimiento del impacto de los materiales plásticos de un solo uso en el ambiente y de las políticas implementadas en materia de gestión integral de residuos;

d) establecer las condiciones específicas de las normas de etiquetado de productos plásticos de un solo uso incluidos dentro de las excepciones del artículo 8.

e) desarrollar mecanismos de incentivo que promuevan la sustitución de plásticos de un solo uso no reciclables por alternativas compostables o reutilizables;

f) impulsar, dentro del marco de la educación para el desarrollo sostenible, la importancia de la reducción de plásticos de un solo uso en la educación formal y no formal; así como también campañas de educación ambiental para la ciudadanía enfocadas en los beneficios de la economía circular y, la importancia de la gestión adecuada de los residuos;

g) desarrollar campañas de concientización e información sobre el impacto de las colillas de cigarrillo, involucrando a sus productores en virtud del principio de responsabilidad e instrumentando acciones dirigidas a los/las ciudadanos/as que arrojan las colillas en la vía pública.

h) asesorar y apoyar a las jurisdicciones locales en materia de fiscalización y control del cumplimiento de la presente ley;

i) implementar un registro de fabricantes, importadores y distribuidores de plásticos para facilitar la aplicación del régimen de incentivos y sanciones previstos;

j) promover la participación de organizaciones de la sociedad civil, instituciones universitarias y personalidades referentes en la materia en el desarrollo de actividades de divulgación del conocimiento científico disponible vinculado a la presente ley;

**ARTÍCULO 36°. REGISTRO DE FABRICANTES, IMPORTADORES Y DISTRIBUIDORES DE PLÁSTICOS.** La autoridad de aplicación en coordinación con las autoridades pertinentes deberá implementar un registro de fabricantes, importadores, comercializadores, envasadores y distribuidores de los productos plásticos de un solo uso contemplados en la presente ley.

El registro deberá incluir también a todos los fabricantes, importadores y distribuidores que proponen alternativas o soluciones para acompañar el proceso de transición de productos plásticos de un solo uso a productos

reutilizables, biodegradables y compostables. El registro deberá recopilar y sistematizar información respecto a todo el proceso de producción hasta la comercialización de esos materiales con el objeto de desarrollar información estadística en todo el territorio de la República Argentina. Asimismo, deberá incluirse información sobre los procesos de readaptación de los sistemas de producción que reemplacen los plásticos de un solo uso. El Registro tendrá por finalidad brindar información a la autoridad de aplicación para individualizar a los actores involucrados en el cumplimiento de la ley; monitorear, acompañar e impulsar las iniciativas de innovación y transformación existentes en el país; aplicar el régimen sancionatorio en caso de incumplimiento; e impulsar los programas de incentivo para promover la adecuación del sector productivo.

**ARTÍCULO 37°. REGLAMENTACIÓN.** La presente ley deberá ser reglamentada en un plazo de 180 días desde su entrada en vigencia.

**ARTÍCULO 38°.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## **FUNDAMENTOS:**

Señor presidente;

Que el artículo 41° de la Constitución Nacional establece que “todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo”, y que “Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección”.

Que el artículo 2° de la Ley N°25.675 “Ley General de Ambiente establece dentro de los objetivos de la política ambiental nacional “promover el mejoramiento de la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras, en forma prioritaria”; “prevenir los efectos nocivos o peligrosos que las actividades antrópicas generan sobre el ambiente para posibilitar la sustentabilidad ecológica, económica y social del desarrollo”; y “promover cambios en los valores y conductas sociales que posibiliten el desarrollo sustentable, a través de una educación ambiental, tanto en el sistema formal como en el no formal”.

Que el artículo 4° de la citada norma establece que la política ambiental debe sujetarse a una serie de principios, entre ellos, el principio de equidad intergeneracional “los responsables de la protección ambiental deberán velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras”; el principio de progresividad “los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos”; el principio de responsabilidad “El generador de efectos degradantes del ambiente, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición, sin perjuicio de la vigencia de los sistemas de responsabilidad ambiental que correspondan”; y el principio de sustentabilidad “el desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales deberán realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, de manera tal, que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras”.

Que, en su permanente compromiso con un desarrollo económico equitativo, justo y con especial atención en el cuidado del ambiente la República Argentina ha suscripto la Agenda 2030 que establece los diecisiete (17) Objetivos para el Desarrollo Sostenible (ODS) a ser cumplidos de forma progresiva y a ser realizados definitivamente en el año 2030.

Que dentro de los objetivos de la Agenda 2030, el objetivo 9 requiere “promover la industrialización sostenible y fomentar la innovación” y el objetivo 12 requiere “Garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles”.

Que a los efectos de promover la industrialización sostenible y fomentar la innovación es necesario establecer el marco normativo que permita a las industrias poder realizar la transición de forma ordenada, evitando la destrucción de puestos de trabajo y la baja en el producto interno bruto.

Que la transición industrial a un modelo sustentable requiere aumentar el acceso de las pequeñas y medianas industrias a líneas de crédito que permitan la adquisición de las tecnologías necesarias que permitan el desarrollo de los productos complementarios como bioplásticos o plásticos biobasados, cuya producción nacional aun no puede ser garantizada en cantidades suficientes.

Que solamente puede lograrse una transición ordenada si se establecen metas claras y uniformes en todo el país, que permita trazar un plan ordenado, garantizar el acceso al crédito y establecer metas cumplibles y medibles.

Que, solamente se puede garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles si se establecen metas integrales y uniformes en toda la Nación que tengo como objetivo la protección ambiental, el mantenimiento del empleo, y el acceso al consumidor de productos diseñados dentro de una cadena de economía circular.

Que el proceso de transformar líneas de producción lineal a una matriz circular requiere además de la transformación de las empresas, el mejoramiento de los sistemas de recolección de residuos, siendo en este aspecto fundamental la gestión a nivel local.

Que, en este proceso de transición, la educación ambiental del consumidor es una pieza fundamental, para que reforzando los límites a la producción que establezca el Estado, sea el propio consumidor el que provoque un cambio en el sistema de producción, a través de la

reducción del consumo, la reutilización y la elección de las alternativas de productos sustentables disponibles en el mercado.

Que dentro de las industrias que requieren una transformación de su modelo de producción y consumo se encuentra la industria del plástico, en especial la especializada en la producción de plásticos de un solo uso.

Que el plástico es un material versátil que desde su invención viene brindando excelentes servicios a la humanidad en diferentes áreas, incluyendo al sector alimentario, en particular en el transporte, preservación y conservación de los alimentos, y en el cuidado de la salud pública.

Que durante la actual gestión de la pandemia del COVID-19 el plástico, en especial los productos plásticos de un solo uso han prestado un servicio esencial a los efectos de prevenir la expansión del virus, lo que pone en evidencia la necesidad de preservar este tipo de productos para usos determinados.

Que la producción mundial de plásticos aumenta anualmente en forma considerable a escala mundial, habiendo superado los TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (359) millones de toneladas en el año 2018. Que, según datos de la Organización de las Naciones Unidas, al menos OCHO (8) millones de toneladas de plástico terminan cada año en los océanos y permanecen allí durante décadas antes de degradarse.

Que gran parte de esos residuos son productos plásticos de un solo uso, tales como cubiertos, bolsas, embalajes para comida, tapas para vasos y sorbetes, entre otros.

Que considerando la producción e importación de plásticos y descontando la masa de dichos materiales exportados, el consumo anual en la REPÚBLICA ARGENTINA es superior a UNO COMA SEIS (1,6) millones de toneladas, de los cuales más del CUARENTA POR CIENTO (40 %) está relacionado con el uso de envases y embalajes.

Que desde el año 1990 a la fecha ha aumentado en más de un TRESCIENTOS CINCUENTA POR CIENTO (350 %) el consumo de plásticos por habitante. Que, asimismo, si bien han aumentado la recuperación, la reutilización y el reciclaje de plásticos en la REPÚBLICA ARGENTINA, se requiere de políticas integrales para lograr la transformación del sector.

Que, actualmente la industria recicladora argentina posee una capacidad instalada ociosa del cincuenta por ciento (50 %) producto de la baja separación de los residuos sólidos urbanos.

Que por sus características la industria recicladora es una gran demandante de mano obra, en especial, de personas que por no contar con formación profesional o técnica suficiente encuentra dificultades para su inserción laboral en otras industrias.

Que potenciar a la industria recicladora permite abordar al mismo tiempo el problema ambiental producido por el plástico y el problema de la generación de empleo genuino y registrado.

Que, asimismo, siendo que varios países y bloques económicos están introduciendo prohibiciones o restricciones a los plásticos de un solo uso, es necesario proteger a la industria nacional de la competencia desleal producto del ingreso de material que ha sido descartado para su uso en otras latitudes.

Finalmente se deja constancia que este proyecto de ley ha sido presentado anteriormente con fecha 18/10/2021 y se le asignó el número de expediente 4128-D-2021.

Por los motivos expuestos, es que solicitamos el acompañamiento de las señoras y señores diputados/as al presente proyecto de ley.

**AUTOR: CARLOS YBRHAIN PONCE**